

## SESIONES ORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 543

### COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

**SUMARIO: Resolución** por la que se establece que en el dictado de los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/03, el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

1. (39-P.E.-2002.)
2. (54-S.-2006.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado los expedientes P.E.-39/02, P.E.-108/02 y P.E.-28/03, a través de los cuales se tramitan los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/03, respectivamente; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado de los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/2003, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2004.

*Ernesto R. Sanz. – María L. Leguizamón.  
– María S. Leonelli. – Hugo D. Toledo.  
– Jorge M. Capitanich. – Marcelo E.  
López Arias.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

1) *Los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/03.*

El decreto 867/02, por el cual se declara en emergencia el abastecimiento de hidrocarburos en todo el territorio nacional hasta el 30 de septiembre de 2002; el decreto 1.912/02, por el cual el Poder Ejecutivo nacional ratificó el acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, suscrito por el señor jefe de Gabinete de Ministros en nombre del Estado nacional, y el decreto 704/2003 por el cual se proroga la vigencia del decreto 1.912/2002 hasta el 31 de marzo de 2003.

a) El decreto 681/02 fue dictado el 23 de mayo de 2002 por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

En el marco de la crisis económica que vivía el país resultó necesario asegurar el suministro de combustibles al mercado interno, que junto a la crisis de abastecimiento mencionada se había verificado un aumento generalizado en los precios de los combustibles, en particular del gasoil, al petróleo crudo y al gas licuado, que tienen la potencialidad de afectar la viabilidad económica de un gran número de actividades.

Que es un deber esencial del Estado nacional asegurar el abastecimiento interno de hidrocarburos y derivados adoptando políticas conducentes a tal fin.

Con el objeto de aventar la crisis de abastecimiento se ha juzgado conveniente y necesario armonizar lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 17.319 en cuanto a la obligación que pesa sobre los productores de abastecer a las refinerías locales en casos de crisis de abastecimiento con el derecho de libre disponibilidad reglado por el artículo 6º del decreto 1.589, asegurando de esta manera el bienestar general.

b) Los decretos 1.912/02 y 704/03 fueron dictados el 3/10/02 y el 25/3/2003, respectivamente, por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

Que el decreto 1.912/02 vino a ratificar el acuerdo trimestral de suministro de gasoil al transporte público de pasajeros; un conjunto de empresas productoras de hidrocarburos se comprometió a asegurar hasta el 30 de noviembre de 2002 el suministro a las empresas refinadoras de ciertos volúmenes de petróleo crudo, con un descuento unitario adicional sobre el valor del petróleo crudo, para que las empresas refinadoras pudieran cubrir necesidades de gasoil de la República Argentina en los términos del mencionado acuerdo. Por su parte, el Estado nacional autorizó a las empresas productoras a compensar el saldo acumulado resultante de la aplicación del artículo 4º del mismo acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros con las sumas que dichas empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportaciones establecido en los artículos 1º y 2º del decreto 310/2002 y sus modificatorios. Teniendo en cuenta la emergencia económica y la persistencia de las condiciones por las que atravesaba en particular el sector transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que presten servicio público, y mediante el decreto 704/03 se ha considerado necesario extender la vigencia del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros hasta el 31 de marzo del 2003, a través del acuerdo de prórroga del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros.

## II) *Sustento en la ley 25.561.*

La ley 25.561, al recurrir a la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, se inscribe dentro de las herramientas de gobierno que nuestra Constitución Nacional prevé para momentos de emergencia. Es así como la delegación debe tener por finalidad última la superación de la emergencia en la que fue dispuesta y para ello el Parlamento le brinda al Poder Ejecutivo las habilitaciones legales necesarias.

En el caso de los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/03, los mismos se enmarcan en el artículo 1º de la ley 25.561, en cuanto declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Es de destacar, para futuras experiencias, que las bases de la delegación dispuestas en la ley 25.561 presentan una laxitud considerable, siendo preferible –a los efectos de un seguimiento más eficaz y una menor discrecionalidad por parte del administrador– que el Parlamento actúe con mayor precisión al momento de definir el marco dentro del cual puede ejercerse válidamente la facultad delegada.

## III) *Intervención de la comisión bicameral ley 25.561 - artículo 20.*

Como en toda delegación, quien tiene el poder de delegar también tiene la facultad de reservarse el control sobre el ejercicio de las competencias delegadas. En el caso de las facultades delegadas por la ley de emergencia, el Parlamento se reservó y ratificó para sí la potestad de control frente al ejercicio que de aquéllas hiciera el Poder Ejecutivo. Para ello, en la ley 25.561 se previó la creación de una comisión de seguimiento, asignándosele la función de controlar, verificar y dictaminar sobre todo lo actuado por el Poder Ejecutivo.

No obstante ello, es de destacar que la función de control es inherente al sistema republicano de gobierno y que se trata de una función innata del Poder Legislativo que, por designio constitucional, ejerce el control externo del sector público.

Si corresponde el control parlamentario cuando se trata del ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo (control externo del sector público), mucho más aún debe considerarse procedente y necesario el control parlamentario del ejercicio realizado por el Poder Ejecutivo de facultades que no le son propias. Tal es el caso de las facultades delegadas por la ley 25.561.

Por todo lo expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

*Ernesto R. Sanz.*

## II

### **Dictamen de comisión** (en minoría)

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado los expedientes 39-P.E.-02, 108-P.E.-02 y 28-P.E.-03 a través de los cuales tramitan los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/03, respectivamente; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 867/2002, pese a que actuó conforme a la delegación prevista en el artículo 13 de la ley 25.561, procedió al dictado de un decreto de necesidad y urgencia (DNU).

2. Que la presente resolución no analiza el ejercicio que de las atribuciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional hiciera el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto 867/2002, por no tratarse los DNU de poderes delegados sino de facultades propias del Congreso que deben ser sometidas por mandato constitucional a consideración de la comisión bicameral permanente, pendiente aún de creación. No obstante lo cual, de ser competente, correspondería declarar la nulidad del decreto por haber actuado el Poder Ejecutivo en violación del artículo referido.

3. Que en relación al dictado de los decretos 1.912/02 y 704/03 el Poder Ejecutivo nacional respetó en lo formal la delegación de facultades, pero lo normado a través de dichos decretos viola disposiciones de rango superior, como lo es la ley 17.319.

4. Que en vista lo expuesto, corresponde el archivo del expediente 39-P.E.-02 que tramita el decreto 867/02 en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

5. Que en relación a los expedientes 108-P.E.-02 y 28-P.E.-03 que tramitan los decretos 1.912-P.E.-02 y 704-P.E.-03, deben rechazarse los mismos por vulnerar lo normado en ellos normas de jerarquía superior.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de comisión, 25 de noviembre de 2004.

*María A. González.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Entendemos que si bien el Poder Ejecutivo nacional en el dictado del decreto 867/02 ha actuado, en este caso, dentro del marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo en la ley 25.561 (artículo 13), la forma elegida para ejercer la misma no es de competencia de esta comisión, ya que procedió al dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la función de esta comisión bicameral de seguimiento de las facultades delegadas no debe limitarse solamente a si el Poder Ejecutivo nacional actuó o no actuó dentro de las facultades delegadas, sino que además debe analizar si lo normado en ejercicio de dichas facultades delegadas respeta la legalidad de nuestro sistema constitucional.

En tal sentido, el dictado de los decretos 1.912/02 y 704/03 debe rechazarse.

Cabe destacar que los decretos precedentemente citados que ratifican el acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil y el acuerdo trimestral de suministro de gasoil al transporte público de pasajeros fueron dictados, el primero, cuando ya fenecía la emergencia en el abastecimiento de hidrocarburos dispuesta por el decreto 867/2002, y obviamente el segundo cuando ésta ya no tenía vigencia, dado que la declaración de emergencia no fue prorrogada y feneció el día 30 de septiembre de 2002.

De la lectura de los convenios suscritos y de los decretos que ratifican los mismos surge que las empresas productoras de hidrocarburos no realizan ningún esfuerzo, dado que el Poder Ejecutivo nacional compensará el saldo acumulado con las sumas que las empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportación.

El artículo 4° del convenio suscrito obliga al Ministerio de Economía a dictar una resolución que disponga la reducción de los derechos de exportación que gravan a las exportaciones de gasoil de la alícuota vigente del 20 % a una alícuota de un 5 %, con efecto retroactivo a partir del 1° de agosto de 2002.

Los convenios suscritos se contraponen a la ley 17.319, que en su artículo 6° obliga a los productores a abastecer a las refinerías locales en crisis de abastecimiento; más aún, el régimen previsto en la ley citada permite la exportación de hidrocarburos o derivados de éste una vez satisfechas las necesidades internas, cabiendo resaltar que no se encuentra modificado el precitado régimen, como sostiene el PEN en los considerandos del decreto 1.912/02, con ninguna otra norma referida al sector, toda vez que estas últimas son de jerarquía inferior a la ley 17.319.

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que el Poder Ejecutivo nacional sólo puede emitir actos de naturaleza legislativa con fundamento en la delegación de facultades cuando lo hace dentro del marco taxativo de lo dispuesto en los artículos 2°, 9°, 11, 13 y 15 de la ley 25.561, ya mentados, y del artículo 4° de la ley 25.790, con las limitaciones y condiciones que éste impone.

*María A. González.*

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de mayo de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 867 del 23 de mayo de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 868

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 23 de marzo de 2002.

Visto el expediente S01:0158792/2002 del registro del Ministerio de Economía, lo dispuesto por la ley 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, el Honorable Congreso de la Nación ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que el Poder Ejecutivo nacional, actuando dentro del marco de la emergencia pública mencionada, adoptó diversas medidas dirigidas a atender y conjurar las diferentes situaciones de la economía doméstica que se han visto alteradas o afectadas en su esencia como consecuencia de la crisis que atraviesa nuestra Nación.

Que en el marco de la crisis económica que vive el país resulta necesario asegurar el suministro de combustibles al mercado interno, teniendo en cuenta que se han verificado deficiencias en el abastecimiento de gasoil por parte de las firmas industrializadoras y comercializadoras de combustibles.

Que junto a la crisis de abastecimiento mencionada se ha verificado un aumento generalizado de los precios de los combustibles, en particular del gasoil, que tiene la potencialidad de afectar la viabilidad económica de un gran número de actividades y puede afectar la situación económica que vive el país.

Que es un deber esencial del Estado nacional asegurar el abastecimiento interno de hidrocarburos y derivados adoptando políticas conducentes a tal fin.

Que el artículo 6º, párrafo cuarto, de la ley 17.319 expresa que el Poder Ejecutivo nacional permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables, y podrá fijar en tal situación los criterios que regirán las ope-

raciones en el mercado interno a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que por decreto 645 de fecha 19 de abril de 2002 se ha procedido a crear un registro de contratos de operaciones de exportación en el cual deberán registrarse inicialmente todas las operaciones de exportación de gasoil y otros hidrocarburos y derivados.

Que atento a la emergencia que se verifica en el abastecimiento de gasoil, corresponde incluir al petróleo crudo y al gas licuado de petróleo dentro de la lista de hidrocarburos sujetos a registro.

Que, a fin de aventar la crisis de abastecimiento que aqueja a las refinerías locales, se ha juzgado conveniente y necesario armonizar lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 17.319 en cuanto a la obligación que pesa sobre los productores de abastecer a las refinerías locales en casos de crisis de abastecimiento con el derecho de libre disponibilidad reglado por el artículo 6º del decreto 1.589 de fecha 27 de diciembre de 1989, asegurando de esta manera el bienestar general.

Que la presente medida no vulnera la esencia del derecho de libre disponibilidad que es el derecho de los productores a disponer del producto a precios libremente pactados, en el mercado interno y externo, en este último caso cumpliendo con lo establecido en el artículo 6º de la ley 17.319.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las leyes 17.319 y 25.561, y por el artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Declárase en emergencia el abastecimiento de hidrocarburos en todo el territorio nacional hasta el 30 de septiembre de 2002.

Art. 2º – Facúltase a la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía, a dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto en la medida que se normalice el abastecimiento interno.

Art. 3º – Facúltase a la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía, a determinar

los volúmenes de la producción nacional de petróleo crudo y gas licuado de petróleo que deberán ser dedicados al abastecimiento del mercado doméstico.

Art. 4° – Inclúyense al gas licuado de petróleo y al petróleo crudo dentro de la lista de hidrocarburos sujetos a la operación de registro establecida por el decreto 645 de fecha 19 de abril de 2002, y su reglamentación.

Art. 5° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 867

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna. – Ginés M. González García. – Jorge R. Matzkin. – José H. Jaunarena. – María N. Doga. – Graciela Camaño. – Graciela Giannettasio. – Jorge R. Vanossi. – Carlos F. Ruckauf.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 3 de octubre de 2002.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.912 del 25 de septiembre de 2002, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.993

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2006.

VISTO el expediente S01:0162042/2002 del registro del Ministerio de Economía y el decreto 652 del 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la ley 17.319 se establece que las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Que mediante el artículo 3° de la ley 17.319 se dispone que el Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hi-

drocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que por el artículo 6° de la ley 17.319 se estipula que los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportados, comercializados, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que el Honorable Congreso de la Nación, por el artículo 1° de la ley 25.596, declaró en emergencia el abastecimiento de gasoil en todo el territorio nacional.

Que las leyes 25.596 y 25.561, artículo 13, han facultado al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar todas las políticas sectoriales vinculadas al abastecimiento del gasoil hasta la fecha.

Que por el decreto citado en el visto el Poder Ejecutivo nacional ratificó el convenio de estabilidad de suministro del gasoil suscrito por el señor jefe de Gabinete de Ministros en nombre del Estado nacional.

Que según el artículo 3° del referido convenio de estabilidad de suministro del gasoil, un conjunto de empresas productoras de hidrocarburos se comprometió a asegurar hasta el 31 de julio de 2002 el suministro a las empresas refinadoras de ciertos volúmenes de petróleo crudo a un tipo de cambio y valor del petróleo crudo de referencia determinados, para que las empresas refinadoras pudieran cubrir necesidades de gasoil de la República Argentina.

Que, por su parte, el Estado nacional autorizó a las empresas productoras a compensar el saldo acumulado resultante de la aplicación del artículo 5° del mismo convenio de estabilidad de suministro del gasoil con las sumas que dichas empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido en los artículos 1° y 2° del decreto 310 del 13 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Que teniendo en cuenta la emergencia económica que vive el país se consideró necesario extender la vigencia del sistema hasta el 31 de agosto de 2002, manteniendo el tipo de cambio y valor del petróleo crudo de referencia aplicables a los nuevos volúmenes determinados en el acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil que se ratifica por medio del presente decreto.

Que en atención a que el acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2002 y teniendo en cuenta la persistencia de las condiciones por las que atraviesa en particular el sector del transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que presten servicio público ha resultado necesario sus-

cribir un nuevo acuerdo denominado acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros que se ratifica por medio del presente decreto, tendiente a prorrogar los acuerdos en vigencia hasta el 30 de noviembre de 2002, modificando el mecanismo para determinar las necesidades de gasoil del sector del transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que prestan servicio público, a los fines de reducir el costo fiscal de las medidas adoptadas, en un marco compatible con las necesidades reales del citado sector.

Que es conveniente establecer ciertas reglas de procedimiento para agilizar los mecanismos de compensación resultantes del convenio de estabilidad de suministro del gasoil, del acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil y del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, contemplando además, en función de las constataciones ya efectuadas, cuáles son las empresas productoras que en definitiva deben ser consideradas parte de dicho convenio, incluyendo a aquellas que efectivamente han participado de las entregas comprometidas en los términos del mismo e identificando así, adecuadamente, a aquellas que podrían solicitar la verificación de sus respectivos créditos bajo los artículos 5º y 7º del citado convenio.

Que también resulta conveniente incluir el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de divisas según lo dispuesto en el artículo 7º del mismo convenio de estabilidad de suministro del gasoil y en el artículo 31 del acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil.

Que en base a lo expuesto en los considerandos precedentes la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá establecer el procedimiento para la determinación de los saldos compensables contra derechos de exportación y los montos correspondientes para la aplicación de divisas a los que se refieren los artículos 5º y 7º del convenio de estabilidad de suministro del gasoil.

Que el conjunto de medidas adoptadas a partir del dictado del decreto 652 del 19 de abril de 2002 y los sucesivos acuerdos realizados con la industria petrolera ponen de manifiesto el compromiso político asumido por el Poder Ejecutivo nacional de adoptar medidas concretas de profundo contenido social enderezadas a sostener de una manera efectiva las necesidades del servicio público de transporte.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, por los artículos 2º, 3º y 6º de la ley 17.319; el artículo 1º, incisos 2 y 3, de la ley 25.561, la ley 25.596 y la ley 20.680, el decreto 652 del 19 de abril de 2002 y el decreto 867 del 23 de mayo de 2002.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º – Ratifícase el acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil, suscrito por el señor jefe de Gabinete de Ministros en representación del Estado nacional, que forma parte integrante del presente decreto como anexo I.

Art. 2º – Ratifícase el acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, suscrito por el señor jefe de Gabinete de Ministros en representación del Estado nacional, que forma parte integrante del presente decreto como anexo II.

Art. 3º – A los fines de evaluar el cumplimiento del convenio de estabilidad de suministro del gasoil y del acuerdo de prórroga del mismo, y dado que las partes productoras y refinadoras signatarias de dicho acuerdo han declarado cumplidas las obligaciones referidas al suministro de volúmenes adicionales de petróleo crudo, conforme se estableciera en el artículo 3º de dicho convenio, se deberá considerar el conjunto de operaciones de compra y venta de petróleo crudo, realizadas durante su vigencia, por empresas productoras y refinadoras que sean parte de los mencionados instrumentos.

Asimismo, se considerarán las operaciones de compra y venta de petróleo crudo entre dichas partes, que se hubieran realizado con posterioridad al vencimiento del convenio de estabilidad del suministro de gasoil y del acuerdo de prórroga del mismo, siempre y cuando se hayan realizado de común acuerdo entre empresas productoras y refinadoras que sean parte de dichos instrumentos, no excedan los volúmenes que más abajo se consignan y la postergación se haya ocasionado por:

a) Razones técnicas, operativas o de nominaciones, o

b) Reasignación de volúmenes consignados en la tabla del anexo B del convenio de estabilidad de suministro del gasoil que no hubiesen sido efectivamente entregados.

El volumen total de petróleo crudo sujeto al régimen de entrega y compensación previsto en el convenio de estabilidad de suministro del gasoil es de cuatrocientos treinta y cuatro mil metros cúbicos (434.000 m<sup>3</sup>). El volumen total de petróleo crudo sujeto al régimen de compensación en el caso del acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil es de ciento treinta mil metros cúbicos (130.000 m<sup>3</sup>).

Art. 4º – Las compensaciones que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía fuere autorizando en cumplimiento del convenio de estabilidad de suministro del gasoil y/o su acuerdo de prórroga, no supondrán relevar a las empresas productoras de su obligación de pagar las sumas debidas, conforme a la legislación vigente, si con

posterioridad no se verificasen las operaciones de compra y venta de petróleo mencionadas en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 5º – La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía considerará como empresas productoras signatarias del convenio de estabilidad de suministro del gasoil, aprobado por decreto 652 del 19 de abril de 2002, a las empresas mencionadas en el anexo III del presente decreto que hubieran entregado volúmenes en el marco de dicho convenio, reconociéndoles a las mismas idénticos derechos y beneficios a los establecidos en el precitado convenio de estabilidad de suministro del gasoil para las empresas productoras que lo hubieran firmado (las cuales también se mencionan en el citado anexo III), sin perjuicio de quedar sujetas a los mismos controles y verificaciones que fueren de aplicación a estas últimas.

Art. 6º – La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía establecerá el procedimiento para la determinación de los saldos compensables contra derechos de exportación y los montos correspondientes para la aplicación de divisas, a los que se refieren los artículos 5º y 7º del convenio de estabilidad de suministro del gasoil y el artículo 3º del acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil, y emitirá las constancias de crédito fiscal por compensación y divisas aplicables que deberán ser presentadas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y el Banco Central de la República Argentina, respectivamente, para su efectivización.

La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía también establecerá los procedimientos que resulten necesarios para hacer operativa la compensación que corresponda a las empresas productoras y/o a las empresas productoras/refinadoras conforme al acuerdo trimestral de suministro de gasoil al transporte público de pasajeros, emitiendo los certificados de crédito fiscal por compensación, para su efectivización.

Art. 7º – El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.912

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

#### ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GASOIL

Ante el requerimiento efectuado por el Poder Ejecutivo nacional de extender las condiciones de abastecimiento del gasoil a precio establecido por convenio al sector del transporte hasta el 31 de agosto

de 2002, el Poder Ejecutivo nacional, representado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el anexo A (en adelante, las “empresas refinadoras”) y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el anexo B (en lo sucesivo, las “empresas productoras”) acuerdan suscribir el siguiente acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil (en adelante, este acuerdo referido como el “acuerdo”, y el convenio de estabilidad de suministro del gasoil aprobado por decreto 652 del 19 de abril de 2002 referido como el “convenio”), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Artículo 1º – Las empresas refinadoras se comprometen a abastecer gasoil a un precio establecido por convenio no superior a pesos setenta y cinco centavos por litro (\$/litro 0,75) al transporte de carga hasta el 15 de agosto de 2002 y al transporte de pasajeros hasta el 31 de agosto de 2002.

Art. 2º – A los fines previstos en el artículo 1º, las empresas productoras aplicarán los valores del WTI y del tipo de cambio indicados en el artículo 4º del convenio a las entregas de petróleo crudo efectuadas durante el mes de agosto de 2002 a las empresas refinadoras, hasta un volumen total de ciento treinta mil metros cúbicos (130.000 m<sup>3</sup>), de acuerdo al detalle que se establece en el anexo B del presente.

Las obligaciones de entrega de petróleo crudo asumidas por las empresas productoras de hidrocarburos bajo el convenio y este acuerdo son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Art. 3º – Serán aplicables al presente los artículos 5º, 6º y 7º del convenio quedando establecido que el saldo acumulado previsto en el mencionado artículo 5º, que se hubiese originado en dicho convenio o en este acuerdo, si fuese superior a los derechos de exportación susceptibles de compensación, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará los medios admisibles que permitan efectuar la compensación contra otros tributos nacionales.

Art. 4º – El Ministerio de Economía dictará una resolución que disponga la reducción de los derechos de exportación que gravan a las exportaciones de gasoil de la alícuota vigente del veinte por ciento (20 %), a una alícuota de un cinco por ciento (5 %) con efecto retroactivo a partir del 1º de agosto de 2002.

Art. 5º – Una vez publicado el decreto mencionado en el artículo siguiente, este acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de agosto de 2002 y hasta el 31 de agosto de 2002, en la medida en que en dicho decreto también se aclare que las empresas mencionadas en el anexo B de este acuerdo (con la excepción de YPF S.A.), deberán ser consideradas empresas productoras signatarias del convenio. De no ser posible la aplicación del artículo 2º del presente acuerdo durante el mes de agosto, dicha obligación se trasladará a los meses subsiguientes hasta completar el volumen mencionado en dicho artículo.

Art. 6º – El presente acuerdo será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 30 días de agosto de 2002.

*Alfredo N. Atanasof.*

JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Por Petrobras - EG3 S.A.

*Alberto Saggese y Nico Vieyra.*

Por Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.

*Juan J. Aranguren.*

Por Pan American Energy LLC

*Alejandro Bugheroni.*

Por Chevron San Jorge S.R.L.

*Robert J. B. Young.*

Por Compañías Asociadas Petroleras S.A. (CAPSA)-CAPEX

*Alejandro Götz y Hugo Cabral.*

Por Esso Petrolera Argentina S.R.L.

...

Por YPF Sociedad Anónima

*Alejandro Quiroga.*

Por Pecom Energía S.A. - Petrolera Perez Companc S.A.

*Mario Lagrosa.*

Por Tecpetrol S.A.

*Marcelo Martínez Mosquera.*

#### ANEXO A

Del acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil.  
Empresas refinadoras

<b>Empresas refinadoras</b>	<b>Volúmenes asignados para el mes de agosto de 2002 en los términos del artículo 2º del presente acuerdo de prórroga (en m³)</b>
Petrobras - EG3 S.A. ....	26.000
Esso Petrolera Argentina S.R.L. ....	52.000
Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. ....	52.000
Refinería San Lorenzo .....	–
YPF Sociedad Anónima.....	–
Volumen total .....	130.000

#### ANEXO B

Del acuerdo de prórroga del convenio de estabilidad de suministro del gasoil.  
Empresas productoras y volúmenes de petróleo crudo a suministrar bajo el acuerdo.

<b>Empresas productoras</b>	<b>Suministro de petróleo crudo para el mes de agosto de 2002 en los términos del artículo 2º del presente acuerdo de prórroga (en m³)</b>
Pan American Energy LLC .....	46.000
Pecom Energía S.A. - Petr. Perez Companc S.A. ....	28.000 *
Chevron San Jorge S.R.L. ....	31.000
Tecpetrol S.A. ....	20.000 **
Comp. Asoc. Petroleras S.A. (CAPSA)-CAPEX .....	5.000
YPF Sociedad Anónima.....	–
Volumen total .....	130.000

En el caso que las actividades en la República Argentina de las empresas productoras arriba indicadas se efectúen a través de afiliadas o subsidiarias, los compromisos y derechos emergentes del presente incluyen a dichas afiliadas y subsidiarias.

Asimismo, los compromisos y derechos emergentes del presente podrán ser cumplidos por las empresas arriba indicadas, incluyendo la participación de otras empresas productoras no mencionadas que comercializan su producción juntamente con una de las empresas productoras mencionadas en el presente anexo B:

\* Incluye 3.000 m³ correspondientes a Pioneer Natural Resources Argentina.

\*\* Incluye a Dapetrol S.A., Petrolera Santa Fe S.A., Energy Development Corporation Argentina S.A., Sipetrol Argentina S.A., Colhue Huapi S.A., Petrolera Río Alto S.A.

## ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GASOIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Ante el requerimiento efectuado por el Poder Ejecutivo nacional de mantener las condiciones de abastecimiento del gasoil a precio establecido por convenio a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 30 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo nacional, representado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el anexo A (en adelante, las "empresas refinadoras") y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el anexo B (en lo sucesivo, las "empresas productoras") acuerdan suscribir el siguiente acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros (en adelante, referido como el "acuerdo trimestral") a los efectos de prolongar parcialmente el régimen de gasoil a precio establecido por convenio, previsto en el convenio de estabilidad de suministro del gasoil aprobado por decreto 652 del 19 de abril de 2002 (en adelante referido como el "convenio") y en el acuerdo de prórroga de dicho convenio celebrado el día 30 de agosto de 2002 (en adelante referido como el "acuerdo"), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**Artículo 1º – Venta de gasoil a precio establecido de convenio.** Las empresas refinadoras se comprometen a abastecer gasoil desde el 1º de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2002 a un precio establecido por convenio no superior a pesos ochenta y dos centavos por litro (\$/litro 0,82) al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la Secretaría de Transporte, según nota 108 del 29 de abril de 2002 que se adjunta como anexo C del presente.

A tal efecto, corresponderá a la Secretaría de Transporte determinar el volumen máximo de gasoil a suministrar en dichas condiciones durante el mes de septiembre y durante cada mes siguiente, y los beneficiarios de este régimen. Para el mes de septiembre del corriente año corresponderán los volúmenes de gasoil indicados en el anexo A del presente.

Los volúmenes máximos que se comprometen a suministrar las empresas refinadoras durante el mes de septiembre constan en el anexo A. Dichos volúmenes se ajustarán en la misma proporción en que se ajusten los volúmenes determinados por la Secretaría de Transporte para los meses de octubre y noviembre del 2002. Dos o más empresas refinadoras podrán acordar reasignar entre sí sus compromisos de suministro de volúmenes máximos de gasoil a precio establecido por convenio, siempre y

cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado por la Secretaría de Transporte para cada mes del acuerdo trimestral y la misma sea informada a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Transporte dentro de las setenta y dos (72) horas de producida.

Para cada uno de los meses de octubre y noviembre del corriente año el volumen máximo de gasoil a suministrar bajo las condiciones del presente acuerdo trimestral no podrá superar en más de un diez por ciento (10 %) el volumen total determinado para septiembre.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gasoil, a precio establecido por convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las empresas refinadoras quedará a cargo de la Secretaría de Transporte.

Las empresas refinadoras suministrarán a la Secretaría de Transporte con periodicidad quincenal el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen. La Secretaría de Transporte establecerá por su parte un sistema de información que permita detectar desviaciones significativas en el consumo de dichas empresas respecto de sus consumos históricos. De verificarse incrementos significativos en el consumo de empresas que no resulten justificables, deberá adoptar las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas que se encuentren en dicha situación.

El precio indicado en el primer párrafo de este artículo podrá ser incrementado por la Secretaría de Transporte, y se hará efectivo a partir del primer día hábil de la quincena calendario posterior a la fecha de recepción de la notificación fehaciente a las empresas refinadoras.

En el caso de que el precio del gasoil que resulte de la aplicación del presente artículo fuese inferior al cincuenta por ciento (50 %) del precio mayorista que se indica en el artículo 2º de este acuerdo trimestral, cualquiera de las empresas participantes, sean productoras o refinadoras, podrá declarar rescindido el presente acuerdo en lo que respecta a su participación en el mismo, sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión.

Las obligaciones de entrega de gasoil a precio establecido por convenio asumidas por las empresas refinadoras de hidrocarburos bajo el convenio, el acuerdo y este acuerdo trimestral son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las empresas refinadoras proveerán el gasoil a precio establecido por convenio objeto del presente a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, en tanto no se limite de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gasoil en las condi-

ciones de volumen y precio fijadas en este acuerdo trimestral.

### *Compensación económica a empresas refinadoras*

Art. 2º – Las empresas refinadoras recibirán una compensación económica por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento indicadas en el artículo 1º del presente. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos obtenidos por la venta de gasoil a precio establecido por convenio y los ingresos netos que se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gasoil a precio de mercado.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado el precio mayorista promedio simple elaborado en base a los precios del gasoil en surtidor sugeridos al público por las empresas refinadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un descuento del diez por ciento (10 %).

A tal efecto, cada empresa refinadora informará a la Secretaría de Energía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido, cada vez que hubiera realizado un cambio en el precio del gasoil en surtidor sugerido al público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para el caso de empresas que suministren distintas calidades de gasoil en sus bocas de expendio, se informará el de menor precio.

Sobre la base de la información de precios mencionada, la Secretaría de Energía determinará en forma quincenal el precio promedio de mercado aplicable para el cálculo de la compensación.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán tanto del precio establecido por convenio como del precio de mercado calculado conforme al párrafo anterior todos los impuestos que graven el producto, los cuales, a la fecha del presente acuerdo, incluyen impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, tasa sobre gasoil, IVA e ingresos brutos.

La compensación económica que le corresponderá recibir a las empresas refinadoras, según el párrafo anterior, se calculará en forma quincenal y se expresará en dólares estadounidenses conforme al valor del tipo de cambio promedio quincenal que surja de la cotización diaria cierre vendedor del mercado libre de cambios informada por el Banco Central de la República Argentina para dicha moneda, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PPM = PPS \times 0,9$$

$$PPMN = PPM - IVA_{PPM} - ICLyGN - IIBB_{PPM} - TGO_{PPM}$$

$$PDN = PD - IVA_{PPD} - ICLyGN - IIBB_{PPD} - TGO_{PPD}$$

$$C = (PPMN - PDN) \times \text{volumen GO} / \text{TCP}$$

$$\text{Volumen crudo} = \text{volumen GO} / (0,37) / 1.000$$

$$Cm^3 = C / (\text{volumen crudo})$$

Donde:

PPS = precio, en \$ por litro, promedio diario aritmético elaborado en base a los precios del gasoil en surtidor sugeridos al público por las empresas refinadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PPM = precio, en \$ por litro, promedio diario aritmético mayorista estimado del gasoil.

PPMN = precio, en \$ por litro, promedio diario aritmético mayorista estimado del gasoil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, ingresos brutos, tasa del gasoil.

PD = precio establecido por convenio, en \$ por litro, determinado por la Secretaría de Transporte. Inicialmente \$/litro 0,82.

PDN = precio establecido por convenio, en \$ por litro, neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, ingresos brutos, tasa del gasoil.

C = compensación en u\$s que corresponde recibir a la empresa refinadora por sus entregas de gasoil de convenio durante la quincena.

TCP = tipo de cambio vendedor promedio aritmético del Banco Central de la República Argentina correspondiente a la quincena en la cual se efectuaron las entregas de gasoil a precio establecido por convenio.

Volumen GO = volumen de gasoil en litros, vendido a precio establecido por convenio por una empresa refinadora dentro de la quincena considerada.

Volumen crudo = volumen de crudo en metros cúbicos estimado como necesario para producir el volumen GO.

Cm<sup>3</sup> = monto en u\$s por metro cúbico de crudo de la compensación económica a empresas refinadoras, igual al descuento unitario adicional en u\$s por metro cúbico sobre el precio neto del impuesto al valor agregado sobre el petróleo crudo, estimado como necesario para producir dicho volumen de gasoil, que sea suministrado por las empresas productoras en los términos del artículo 3º del presente acuerdo trimestral.

Art. 3º – Quincenalmente, las empresas refinadoras presentarán a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Transporte, bajo declaración jurada, las ventas realizadas de gasoil a precio establecido por convenio y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento indicado en el

artículo 2º precedente. Dicha presentación incluirá también el detalle del volumen de crudo a adquirir a cada empresa productora con el descuento unitario adicional (Cm<sup>3</sup>) para efectivizar dicha compensación económica.

La Secretaría de Energía procederá dentro de los siete (7) días hábiles de presentada dicha información a verificar la consistencia de los cálculos y de la información suministrada en términos globales, y, de no existir observaciones en estos aspectos, extenderá una constancia a la empresa refinadora. Dicha constancia establecerá el descuento unitario adicional por metro cúbico (Cm<sup>3</sup>) que estará facultada a obtener la empresa refinadora, y reproducirá también el detalle del volumen de crudo a adquirir por la empresa refinadora a cada empresa productora con el descuento unitario adicional (Cm<sup>3</sup>) para efectivizar dicha compensación económica. Dicha constancia será notificada por la Secretaría de Energía tanto a la empresa refinadora como a cada empresa productora que, conforme a dicho documento, será proveedora del petróleo crudo al cual se aplicará el descuento unitario adicional.

Las constancias que emita la Secretaría de Energía no impedirán que se consideren en posteriores trámites las observaciones que pudiesen existir por parte de la Secretaría de Transporte.

Cada empresa refinadora, a partir de la constancia recibida por parte de la Secretaría de Energía, requerirá de las empresas productoras mencionadas en dicha constancia el correspondiente descuento unitario adicional, calculado conforme a la expresión Cm<sup>3</sup> del artículo 2º para el volumen de crudo estimado como necesario para obtener el volumen de gasoil entregado a precio establecido por convenio.

Las empresas productoras aplicarán en sus ventas de petróleo crudo a las empresas refinadoras el descuento adicional unitario mencionado en este artículo (el cual se adicionará al descuento por calidad por petróleo crudo que corresponda a la relación contractual particular que vincule a una empresa refinadora con una empresa productora), hasta completar el volumen de crudo estimado como necesario para obtener el gasoil a precio establecido por convenio que corresponda a cada empresa refinadora.

Una vez obtenido el descuento unitario adicional, cada empresa refinadora informará a la Secretaría de Energía, para cada constancia entregada por la misma, el volumen de petróleo crudo que le ha sido facturado por cada empresa productora con el mencionado descuento.

#### *Compensación económica a empresas productoras*

Art. 4º – Ante el requerimiento de una empresa refinadora y luego de haber sido notificadas por la Secretaría de Energía de las constancias mencionadas en el artículo 3º, las empresas productoras que

correspondan harán efectivos los descuentos adicionales unitarios mencionados en las constancias notificadas por la Secretaría de Energía con la salvedad de que el volumen de petróleo que estarán obligadas a suministrar en forma mensual con el descuento adicional unitario no podrá exceder, salvo conformidad expresa de la Secretaría de Energía y de la respectiva empresa productora, los volúmenes mensuales máximos establecidos en el anexo B del presente para cada una de ellas.

Aquellas empresas productoras no signatarias de este acuerdo trimestral que deseen formar parte del mismo podrán solicitar su adhesión mediante la presentación de una nota en tal sentido a la Secretaría de Energía indicando los volúmenes de petróleo crudo que están dispuestas a comprometer para cada mes de vigencia del mismo. La Secretaría de Energía notificará de la aceptación de dicha adhesión a la empresa solicitante y a todas las empresas refinadoras y productoras, indicando en dicho acto la nueva composición de los compromisos de cada empresa productora en términos de volúmenes máximos mensuales de petróleo crudo a suministrar en las condiciones del presente acuerdo. Las reducciones que se practiquen en los compromisos de las empresas productoras de suministro de volúmenes máximos mensuales de petróleo crudo serán en forma proporcional.

Las empresas productoras presentarán ante la Secretaría de Energía la documentación que avale las ventas de petróleo crudo realizadas con el descuento adicional correspondiente a esta operatoria a las empresas refinadoras.

Los volúmenes de petróleo crudo entregados cuya facturación hubiera correspondido efectuar en una fecha anterior a la notificación por parte de la Secretaría de Energía de la constancia mencionada en el artículo 3º del presente acuerdo trimestral, serán facturados de acuerdo a los precios y condiciones establecidos en los respectivos contratos comerciales, debiendo la respectiva empresa productora emitir en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de la recepción de la respectiva constancia y/o del requerimiento de la empresa refinadora, lo que ocurra con posterioridad, una nota de crédito en dólares estadounidenses por el monto del descuento adicional que corresponda compensar a la empresa refinadora conforme a lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente, aun cuando la totalidad del monto de esa factura original ya hubiera sido percibida por dicha empresa productora.

El monto resultante de los descuentos unitarios adicionales establecidos en el presente generarán un saldo a favor de cada una de las empresas productoras participantes de este sistema de compensación que se calculará en dólares estadounidenses. Este saldo acumulado será un crédito fiscal por

compensación que se deducirá de las sumas que la respectiva empresa productora debiera eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido por los artículos 1º y 2º, del decreto 310, del 13 de febrero de 2002.

A los efectos de obtener el respectivo certificado de crédito fiscal por compensación deducible de los derechos de exportación, las empresas productoras deberán presentar como única documentación: i) una copia autenticada de las facturas y/o notas de crédito de las cuales surja la venta a una o más empresas refinadoras de petróleo crudo con el respectivo descuento adicional unitario y volumen de crudo, en los términos del presente acuerdo trimestral, coincidentes con el descuento adicional unitario y el volumen de crudo consignados en la constancia que le hubiese notificado la Secretaría de Energía, conforme lo establecido en el artículo 3º del presente; ii) una constancia expedida por contador público independiente que certifique la correspondiente registración contable de la facturas y/o notas de crédito informadas indicando los libros contables en los cuales se encuentren registradas; y, iii) una copia autenticada de la constancia notificada por la Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía verificará dicha documentación, así como también su correspondencia con la o las constancias pertinentes oportunamente emitidas por la Secretaría de Energía conforme al artículo 3º, y de no mediar diferencias emitirá en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles un certificado de crédito fiscal por compensación a favor de la empresa productora, en dólares estadounidenses, cuyo monto las empresas productoras podrán deducir de sus pagos de derechos de exportación establecidos por los artículos 1º y 2º, del decreto 310, del 13 de febrero de 2002.

Las empresas refinadoras que procesen petróleo crudo de su propia producción (YPF S.A. y Pecom Energía S.A.) tendrán derecho a efectuar la compensación indicada en el artículo 2º del presente en forma directa, de las sumas que la respectiva empresa productora/refinadora debiera eventualmente pagar por el derecho de exportación establecido por los artículos 1º y 2º, del decreto 310, del 13 de febrero de 2002, a cuyo efecto se emitirá el certificado de crédito fiscal por compensación.

El importe de los certificados de crédito fiscal por compensación que emita la Secretaría de Energía será registrado por la Dirección General de Aduanas en el Sistema María como crédito a favor de la respectiva empresa a los efectos de la compensación contemplada en el presente.

La obligación de las empresas productoras de abastecer volúmenes de petróleo crudo a las empresas refinadoras en las condiciones de precio mencionadas en el artículo 3º del presente son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Art. 5º – Se establece que el saldo acumulado previsto en el artículo 5º del convenio, que se hubiese originado en el mismo o en alguna de sus prórrogas, si fuese superior a los derechos de exportación susceptibles de compensación, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará los medios admisibles que permitan efectuar la compensación contra otros tributos nacionales.

Art. 6º – Serán causales de rescisión del presente acuerdo a favor de cualquiera de las empresas productoras o refinadoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, las siguientes circunstancias:

- a) La no emisión de los respectivos certificados de crédito fiscal por compensación, por parte de la Secretaría de Energía, correspondientes a las compensaciones devengadas desde la vigencia del convenio y del acuerdo, dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la información pertinente por parte de las empresas productoras, siempre y cuando no medien observaciones sobre la misma;
- b) La no emisión de las constancias y certificados correspondientes al presente acuerdo trimestral, por parte de la Secretaría de Energía, dentro de los plazos mencionados en los artículos 3º y 4º, siempre y cuando no medien observaciones sobre la información presentada;
- c) La demora por parte del Estado nacional a través de cualquiera de sus organismos en permitir que se hicieran efectivas las compensaciones contra derechos de exportación originado en los artículos 1º y 2º, del decreto 310, del 13 de febrero de 2002, que se hubieran originados en certificados de crédito fiscal por compensación emitidos por la Secretaría de Energía en el marco del convenio, del acuerdo y del acuerdo trimestral dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentados por la respectiva empresa productora ante la Dirección General de Aduanas u otro organismo que pudiese corresponder.

A los efectos previstos en los incisos a) y b) precedentes, la Secretaría de Energía limitará sus pedidos de información a aquella documentación expresamente exigible bajo cualquiera de dichos convenios y/o acuerdos, o bajo la reglamentación que dicte dentro de los cinco (5) días hábiles de suscripto el decreto ratificatorio del presente acuerdo. En caso de que existieran observaciones sobre la información presentadas por las empresas participantes, los plazos mencionados en a) y b) para rescindir o suspender recobrarán su más pleno efecto una vez subsanadas aquéllas.

En todos los casos las empresas refinadoras o productoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente acuerdo trimestral, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo.

Art. 7º – El presente acuerdo será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Una vez publicado el decreto mencionado, este acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de septiembre de 2002 y hasta el 30 de noviembre de 2002. La Secretaría de Energía establecerá por resolución y dentro de los cinco (5) días de ratificado el presente acuerdo, por decreto del Poder Ejecutivo nacional, los siguientes elementos:

- a) Los formularios correspondientes a las compensaciones devengadas por las empresas productoras durante la vigencia del convenio y del acuerdo;
- b) Formularios a completar por las empresas refinadoras en forma quincenal para el suministro de la información mencionada en el artículo 2º del presente acuerdo trimestral;
- c) Modelo de constancia a entregar a las empresas refinadoras en los términos del artículo 3º y del presente acuerdo trimestral;
- d) Modelo de certificado a entregar a las empresas productoras en los términos del artículo 4º del presente acuerdo trimestral.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días de septiembre de 2002.

*Alfredo N. Atanasof.*

JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Por Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.

*Juan J. Aranguren.*

Por YPF Sociedad Anónima

*Alejandro Quiroga.*

Por Petrobras - EG3 S.A.

*Alberto Saggese y Nico Vieyra.*

Por Pan American Energy LLC

*Alejandro Bugheroni.*

Por Chevron San Jorge S.R.L.

*Robert J. B. Young.*

Por Compañías Asociadas Petroleras S.A. (CAPSA)-CAPEX

*Alejandro Götz y Hugo Cabral.*

Por Esso Petrolera Argentina S.R.L.

...

Por Pecom Energía S.A. - Petrolera Perez Companc S.A.

*Mario Lagrosa.*

Por Tecpetrol S.A.

*Marcelo Martínez Mosquera.*

#### ANEXO A

Del acuerdo trimestral de suministro del gasoil.  
Empresas refinadoras

Empresas refinadoras	Volúmenes de gasoil asignados en los términos del artículo 1º del presente acuerdo trimestral (en m <sup>3</sup> ) (septiembre)
Petrobras - EG3 S.A. ....	2.720
Esso Petrolera Argentina S.R.L. ....	8.960
Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. ....	19.760
Refinería San Lorenzo ....	2.720
YPF Sociedad Anónima.....	45.840
Volumen total .....	80.000

Empresas refinadoras	Volúmenes de petróleo crudo asignados en los términos del artículo 2º del presente acuerdo trimestral (en m <sup>3</sup> ) (septiembre)
Petrobras - EG3 S.A. ....	7.350
Esso Petrolera Argentina S.R.L. ....	24.200
Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. ....	53.400
Refinería San Lorenzo ....	7.350
YPF Sociedad Anónima.....	123.900
Volumen total .....	216.200

ANEXO B  
Del acuerdo trimestral de suministro del gasoil.  
Empresas productoras y volúmenes de petróleo crudo  
a suministrar bajo el acuerdo

Empresas productoras	Suministro de petróleo crudo en los términos del artículo 2º del acuerdo trimestral (en m³)		
	Septiembre	Octubre	Noviembre
Pan American Energy LLC .....	35.000		
Pecom Energía S.A. - Petr. Perez Companc S.A.* ....	21.300		Los volúmenes de octubre y noviembre no podrán superar en más de un 10 % los volúmenes del mes de septiembre.
Chevron San Jorge S.R.L. ....	25.000		
Tecpetrol S.A. ....	6.500		
Comp. Asoc. Petroleras S.A. (CAPSA)-CAPEX .....	4.500		
YPF Sociedad Anónima .....	123.900		
Volumen total .....	216.200		

*Nota:* En el caso de que las actividades en la República Argentina de las empresas productoras arriba indicadas se efectúen a través de afiliadas o subsidiarias, los compromisos y derechos emergentes del presente incluyen a dichas afiliadas y subsidiarias.

Asimismo, los compromisos y derechos emergentes del presente podrán ser cumplidos por las empresas arriba indicadas, incluyendo la participación de otras empresas productoras no mencionadas que comercializan su producción juntamente con una de las empresas productoras mencionadas en el presente anexo B.

\* Incluye 2.000 m³ correspondientes a Pioneer Natural Resources Argentina.

### ANEXO C

Nota ST 08.

Ref.: artículo 2º del decreto 652/02.

Buenos Aires, 29 de abril de 2002.

Señor presidente:

Me dirijo a usted en relación con la norma de referencia, considerando que mi similar 92 de fecha 25 de abril de 2002 no ha sido contestada, y teniendo en cuenta que el compromiso para la empresa que usted preside de asegurar el suministro de gasoil y el precio diferencial al transporte tiene vigencia desde el 22 de abril del corriente (cf. artículos 1º, 2º y 8º del convenio de estabilidad de suministro del gasoil ratificado por decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002), a los efectos de comunicarle que esta Secretaría de Transporte del Ministerio de la Producción ha determinado las características y requisitos que deben reunir las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte para ser beneficiarias del mencionado precio diferencial, tal cual se consigna a continuación:

#### 1. Transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional

Podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil establecido por el artículo 2º del convenio de estabilidad, aprobado por decreto 652/02, todas aquellas empresas dedicadas al transporte por automotor de jurisdicción nacional (de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional), siempre y cuando

se tratare de permissionarias de servicio público regular masivo, o bien prestaren servicio público de las mismas características en calidad de gerenciantes o por encomienda precaria y provisoria otorgada por resolución de esta Secretaría de Transporte.

A tal efecto, las mencionadas empresas podrán utilizar como mecanismo de identificación la copia autenticada de la resolución de la Secretaría de Transporte que conceda el permiso, que autorice el gerenciamiento o que le encomiende en forma precaria y provisoria la prestación del servicio.

Adicionalmente, y por el espíritu de colaboración que signa el convenio de estabilidad de suministro del gasoil, esta secretaría remitirá a la empresa que usted preside por vía electrónica el listado de empresas prestatarias del servicio público de transporte automotor de pasajeros, así como, de ser ello posible, lo publicará en su página institucional en Internet.

#### 2. Transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional

##### a) Características.

Los transportistas de cargas por automotor de jurisdicción nacional, entendiéndose por tal al transporte interjurisdiccional <sup>1</sup> y al transporte interna-

<sup>1</sup> El que se lleva a cabo entre las provincias y la Capital Federal, así como el que se realiza en o entre puertos y aeropuertos nacionales con una provincia o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

cional <sup>2</sup>, podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil establecido por el artículo 2º del convenio de estabilidad de suministro del gasoil aprobado por decreto 652/02, siempre y cuando sus vehículos utilicen para movilizarse el combustible en cuestión.

*b) Requisitos.*

Lo previsto en *a)* quedará condicionado a los siguientes requisitos:

a) Por quince (15) días, contados a partir del de la fecha, deberán presentar en la boca de expendio donde pretendan abastecerse, y siempre que ella sea de bandera de alguna de las empresas refinadoras signatarias del convenio de estabilidad de suministro del gasoil (anexo A) aprobado por decreto 652/02, por cada compra y por vehículo, la siguiente documentación:

- Cédula de identificación del automotor.
- Constancia de realización de la inspección técnica obligatoria, la que se acreditará mediante la oblea que deberá encontrarse adherida en el parabrisas del vehículo.
- Constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva. En el caso de las empresas, se requerirá la presentación de una copia autenticada por vehículo.

b) Antes de la expiración del plazo consignado en el literal anterior, las cámaras empresarias representativas del sector y signatarias del convenio para mejorar la competitividad y la generación de empleo para el sector de autotransporte de cargas, deberán implementar un sistema de identificación fehaciente de las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional, el que deberá contemplar las tres exigencias establecidas en a) –con más la vigencia de la contratación de los seguros obligatorios–. De la evolución de dicho sistema las cámaras empresarias deberán informar semanalmente a la Secretaría Transporte del Ministerio de la Producción, así como remitir antes de su implementación una copia de la base de datos, la que deberá ser semanalmente actualizada. La financiación del sistema de identificación no podrá ser con cargo del Estado nacional.

El mecanismo de determinación enunciado en la presente quedará por lo demás condicionado a la efectiva implementación del Registro Unico de Transporte Automotor (RUTA), a partir de cuyo acontecimiento será la inscripción en dicho registro el único instrumento de identificación fehaciente de los transportistas de cargas por automotor de jurisdicción nacional.

<sup>2</sup> El que tiene origen en la República Argentina y el destino en otro país o viceversa, realizado por empresas argentinas.

*3. Transporte ferroviario*

Según lo informado por la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil del sector que motiva el acápite los que constan en el listado proporcionado por esa dependencia, y que se adjunta a la presente.

*4. Transporte fluvial y marítimo*

*a) Transporte fluvial regular de pasajeros.*

Podrán ser beneficiarios del precio diferencial del gasoil establecido en el artículo 2º del convenio de estabilidad de suministro del gasoil aprobado por decreto 652/02 aquellas empresas dedicadas a actividades de servicio regular de transporte fluvial de pasajeros de bandera nacional, inscritas en el Registro Nacional de Buques, y exclusivamente respecto de aquellas embarcaciones que utilicen gasoil para movilizarse.

A tal efecto, será requisito para la identificación la constancia de inscripción en el mencionado registro y la autorización de servicio regular expedida por la autoridad provincial correspondiente, las cuales deberán ser exhibidas en original o copia legalizada. Sin perjuicio de ello, y en orden al espíritu de colaboración que rige el convenio de estabilidad de suministro del gasoil aprobado por decreto 652/02, esta Secretaría de Transporte remitirá a la empresa que usted preside por vía digital un listado de empresas beneficiarias del precio diferencial, así como también lo publicará en su página institucional en Internet.

*b) Transporte fluvial y marítimo de cargas.*

También podrán ser beneficiarios del mencionado precio diferencial aquellas empresas de transporte fluvial o marítimo de carga inscritas en el Registro Nacional de Buques, y exclusivamente respecto de aquellas embarcaciones que utilicen gasoil para movilizarse.

A tal efecto, será requisito para la identificación la constancia de inscripción en el mencionado registro y la vigencia del certificado de navegabilidad expedido por Prefectura Naval Argentina, las cuales deberán exhibidas en original o copia legalizada.

Por lo demás, la determinación informada lo es sin perjuicio de la utilización por parte de las empresas dedicadas a los diferentes servicios de transporte de tarjetas compañía o de cualquier otro mecanismo de identificación que pudiere pactarse privadamente entre las mismas y las empresas refinadoras de petróleo signatarias del convenio en cuestión.

Saludo a usted atentamente.

*Guillermo López del Punta.*  
SECRETARIO DE TRANSPORTE.

Al señor presidente de YPF S.A.:

*Alejandro Mac Farlane.*

## ANEXO III

Empresas productoras citadas  
en el artículo 5° del decreto

(1)\* Pioneer Natural Resources Argentina.

(2)\*\* Tecpetrol S.A.

Dapetrol S.A.

Petrolera Santa Fe S.A.

Energy Development Corporation Argentina Inc.

Sipetrol Argentina S.A.

Colhue Huapi S.A.

Petrolera Río Alto S.A.

Pan American Energy LLC.

Pecom Energía S.A. y Petrolera Perez Companc S.A.

Chevron San Jorge S.R.L.

Compañías Asociadas Petroleras S.A. (CAPSA)  
y CAPEX S.A.

Sipetrol Argentina S.A.

Compañía General de Combustibles S.A.

En todos los casos, incluyendo a sus respectivas empresas afiliadas (sujetas directa o indirectamente a un control común) y subsidiarias que pudieran tener actividades de producción en el país.

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de mayo de 2003.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 704 del 25 de marzo de 2003, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.076

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

VISTO el expediente S01:0162042/2002 del registro del Ministerio de Economía, el decreto 652 del 19 de abril de 2002 y el decreto 1.912 del 25 septiembre de 2002, y

\* Participa a través de su comercialización conjunta con Perez Companc.

\*\* Los derechos y obligaciones de las empresas productoras indicadas en el punto (2) se corresponderán con la parte del volumen indicado para Tecpetrol S.A. y para Sipetrol S.A en el anexo B del convenio de estabilidad de suministro de gasoil que, respectivamente, hubieran entregado a una o más empresas refinadoras en el marco de dicho convenio.

### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la ley 17.319 se establece que las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Que mediante el artículo 3° de la ley 17.319 se dispone que el Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que por el artículo 6° de la ley 17.319 se estipula que los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializados, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que el Honorable Congreso de la Nación, por el artículo 1° de la ley 25.596, declaró en emergencia el abastecimiento de gasoil en todo el territorio nacional.

Que las leyes 25.596 y 25.561, en su artículo 13, han facultado al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar todas las políticas sectoriales vinculadas al abastecimiento del gasoil hasta la fecha.

Que por el artículo 2° del decreto 1.912 del 25 de septiembre de 2002, el Poder Ejecutivo nacional ratificó el acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, suscrito por el señor jefe de Gabinete de Ministros en nombre del Estado nacional.

Que por el acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, un conjunto de empresas productoras de hidrocarburos se comprometió a asegurar hasta el 30 de noviembre de 2002 el suministro a las empresas refinadoras de ciertos volúmenes de petróleo crudo con un descuento unitario adicional sobre el valor del petróleo crudo, para que las empresas refinadoras pudieran cubrir necesidades de gasoil de la República Argentina en los términos del mencionado acuerdo.

Que, por su parte, el Estado nacional autorizó a las empresas productoras a compensar el saldo acumulado resultante de la aplicación del artículo 4° del mismo acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros con las sumas que dichas empresas productoras debieran eventualmente pagar por el derecho de exportación es-

tablecido en los artículos 1º y 2º del decreto 310 del 13 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Que teniendo en cuenta la emergencia económica y la persistencia de las condiciones por las que atraviesa en particular el sector transporte público de pasajeros con tarifas reguladas que presten servicio público, ha resultado necesario extender la vigencia del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, con las adecuaciones pertinentes, hasta el 31 de marzo de 2003, a través del acuerdo de prórroga del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros que se ratifica por medio del presente decreto.

Que el conjunto de medidas adoptadas a partir del dictado del decreto 652 del 19 de abril de 2002, y los sucesivos acuerdos realizados con la industria petrolera ponen de manifiesto el compromiso político asumido por el Poder Ejecutivo nacional de adoptar medidas concretas de profundo contenido social enderezadas a sostener de una manera efectiva las necesidades del servicio público de transporte.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, por los artículos 2º, 3º y 6º de la ley 17.319, la ley 25.561, la ley 25.596 y la ley 20.680, el decreto 652 del 19 de abril de 2002 y el decreto 867 del 23 de mayo de 2002.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º – Ratifícase el acuerdo de prórroga del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros, suscrito por el señor jefe de Gabinete de Ministros en representación del Estado nacional, que forma parte integrante del presente decreto como anexo I.

Art. 2º – El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 704

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Aníbal D. Fernández.*

#### ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GASOIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Ante el requerimiento efectuado por el Poder Ejecutivo nacional de mantener las condiciones de

abastecimiento del gasoil a precio establecido por convenio a las líneas de transporte terrestre público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 31 de marzo de 2003, el Poder Ejecutivo nacional, representado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes (en adelante, las “empresas refinadoras”) y las empresas productoras de hidrocarburos abajo firmantes (en lo sucesivo, las “empresas productoras”) acuerdan suscribir el siguiente acuerdo de prórroga del acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros (en adelante el “acuerdo de prórroga”), a los efectos de prolongar el régimen de gasoil a precio establecido por convenio, previsto en el acuerdo trimestral de suministro del gasoil al transporte público de pasajeros celebrado el día 25 de septiembre de 2002, aprobado por el decreto 1.912 del 25 de septiembre de 2002 (en adelante referido como el “acuerdo trimestral”), que tuviera como antecedentes el convenio de estabilidad de suministro del gasoil aprobado por decreto 652 del 19 de abril de 2002 y el acuerdo de prórroga de dicho convenio celebrado el día 30 de agosto de 2002 y aprobado por el decreto 1.912 del 25 de septiembre de 2002, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Artículo 1º – Prorrógase, desde el 1º de diciembre de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2003, el acuerdo trimestral. Queda entendido que a los efectos del presente acuerdo de prórroga, los volúmenes de gasoil asignados a cada empresa refinadora para los meses de diciembre de 2002, enero de 2003, febrero de 2003 y marzo de 2003, serán los mismos volúmenes que constan para el mes de septiembre de 2002 en el anexo A del acuerdo trimestral. Asimismo, queda acordado que a los efectos del presente, cada empresa productora se compromete a suministrar, bajo los términos de este acuerdo de prórroga, un volumen de petróleo crudo para el cuatrimestre indicado, diciembre de 2002-marzo de 2003, igual al resultante de multiplicar por cuatro (4) el volumen que para el mes de septiembre de 2002 se establecía para cada una de las empresas productoras en el anexo B del acuerdo trimestral, sin perjuicio de la vigencia de lo establecido en la nota de dicho anexo B. Asimismo, queda acordado que los certificados de crédito fiscal por compensación podrán ser emitidos, a requerimiento de la empresa productora y adjuntando el respectivo contrato de cesión, a favor de otra empresa productora en los términos del acuerdo trimestral.

Art. 2º – La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía establecerá por resolución que el capítulo II de la resolución 95 del 4 de octubre del 2002 se aplicará también al presente acuerdo de prórroga, el que será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Una vez publicado el decreto y la resolución mencionada, este acuerdo

de prórroga tendrá vigencia desde el 1º de diciembre de 2002 hasta el 31 de marzo del 2003.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veintiséis días del mes de febrero de 2003.

*Alfredo N. Atanasof.*

JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

*Alberto E. Desoto.*

SECRETARIO DE ENERGÍA.

*Guillermo López del Punta.*

SECRETARIO DE TRANSPORTE

Por Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.

*Juan J. Aranguren.*

Por YPF Sociedad Anónima

*Rubén Politti.*

Por Petrobras - EG3 S.A.

*Néstor H. Martín.*

Por Esso Petrolera Argentina S.R.L.

...

Por Pan American Energy LLC

*Adrián Peses.*

Por Pecom Energía S.A. - Petrolera Perez

Companc S.A.

*Oscar Vicente.*

Por Chevron San Jorge S.R.L.

*Ricardo Aguirre.*

Por Tecpetrol S.A.

*Julio Vieiro.*

Por Compañías Asociadas Petroleras S.A.  
(CAPSA)-CAPEX

*Alejandro Götz y Hugo Cabral.*

#### ANTECEDENTE

#### (Orden del Día Nº 331/2006)

Buenos Aires, 10 de mayo de 2006.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

#### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado de los decretos 867/02, 1.912/02 y 704/03, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS.

*Juan J. Canals.*

